

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Treinta (30) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>243</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Central de Inversiones S.A NIT N° 860.042.945-5 <a href="mailto:financiera@cisa.gov.co">financiera@cisa.gov.co</a> <a href="mailto:vsoto@cisa.gov.co">vsoto@cisa.gov.co</a> <a href="mailto:dmeza@cisa.gov.co">dmeza@cisa.gov.co</a> <a href="mailto:marrieta@cisa.gov.co">marrieta@cisa.gov.co</a> <a href="mailto:gbacka@cisa.gov.co">gbacka@cisa.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	Mercedes Helena Camargo Vega <a href="mailto:mercedes.camargovega@gmail.com">mercedes.camargovega@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	José Fredy Garay Acosta CC N° 5.472.368
<b>Radicado</b>	544984003001-2017-00805-00

Mediante escrito que antecede, la demandante **BANCOLOMBIA S.A** presenta memorial solicitando reconocer y tener a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** como cesionaria y titular del crédito junto a los demás derechos dentro del presente proceso; así como también reconocer personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el trámite del proceso.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO que BANCOLOMBIA S.A en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular en orden a lo cual y en lo

sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Por otra parte, se advierte que BANCOLOMBIA S.A, en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral TERCERO del contrato de cesión de crédito celebrado

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Así mismo, se evidencia el poder conferido por la cesionaria a nuevo apoderado judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, para que esta continúe con su representación judicial, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, por lo que procederá a reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **CESION DEL CRÉDITO** realizada por el **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**SEGUNDO: TENGASE** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** como demandante en el presente proceso.

**TERCERO: TENER** a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f524c1bf3e06a8a7873da361ddefef9db70a7edb8cfcddff5ade050247d32d**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0242

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ÁNGEL EDUARDO SÁNCHEZ BACCA y TORCOROMA BACCA ASCANIO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00197-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el escrito que antecede, se dispone que por secretaría se oficie a la **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR-ASOMUNICIPIOS**, [catastro@asomunicipios.gov.co](mailto:catastro@asomunicipios.gov.co), para que a costa de la parte demandante expida certificado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada, **TORCOROMA BACCA ASCANIO**, predio urbano ubicado en la carrera 8 N° 17A-12 de la urbanización Kennedy del municipio de Abrego y que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARA N° 270-57303**, de la Oficina de Instrumentos de Ocaña. Oficiése para lo pertinente.

La **COPIA** del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7efd211924b472a167d6f47fd4e29d985ceb9b4aa06637bbe7b802af14ecd9**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Treinta (30) de enero de Dos mil Veintitrés (2022)

<b>Auto No</b>	<b>240</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Jaime Elías Quintero Uribe <a href="mailto:jaimeliasquintero@hotmail.com">jaimeliasquintero@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Naisla María Torrado <a href="mailto:naislatorrado@gmail.com">naislatorrado@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Libardo Yacid Vera Chinchilla CC No 13.177.214
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00384-00

Evidencia el despacho el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 031 del expediente digital, en el que solicita tener como nuevo deudor prendario al señor LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA dado que figura como nuevo propietario inscrito del bien objeto de prenda.

En atención a ello; revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° **270-35851** mediante el cual se identifica el bien inmueble objeto de garantía, se constata que el señor **LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA** identificado con cedula N° **13.177.214** figura como nuevo propietario inscrito en base a la escritura de rescisión de Contrato N° 2341 del 30 de diciembre de 2021 suscrita en la Notaria Segunda de Ocaña.

Por consiguiente, conforme a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 486 del C.G.P téngase al señor **LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA** identificado con cedula N° **13.177.214** como nuevo acreedor prendario y sustituto de la demandada Lucenith Polainas Caselles, como quiera que, además se evidencia que es el quien figura como deudor primario de las obligaciones objeto de ejecución. En consecuencia, notifíquesele del auto N° 941 del diez de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso a librar mandamiento de pago a la nueva parte pasiva de la litis acorde a la normativa en comento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de sustitución de demandados requerido por la apoderada judicial conforme a lo indica el provisto.

**SEGUNDO; TENER** al señor **LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA** como nuevo demandado dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, en razón a los argumentos esbozados.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor **LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA** del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado

por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Naisla María Torrado, al correo electrónico [naislatorrado@gmail.com](mailto:naislatorrado@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003cc2d973ae759343f11ccdd2aad23564ccc880906716f0f87e45bb2dd09d6e**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0241

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DIDIER LEANDRO CARVAJALINO CLAVIJO
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2021-00425-00</b>

**BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **DIDIER LEANDRO CARVAJALINO CLAVIJO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 10.661.506.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré suscrito el día 26 de julio de 2019

La suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 570.846.00)** por concepto de intereses corrientes causados, desde el 17 de febrero de 2021 al 22 de septiembre de 2021

Más los intereses moratorios causados, desde el día 23 de septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó un pagaré N° 88109, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 11.232.352.00)**, quedando un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con fecha de vencimiento el 17 de febrero de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses corrientes y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **DIDIER LEANDRO CARVAJALINO CLAVIJO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 28 de septiembre de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo **Didier.2020@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **DIDIER LEANDRO CARVAJALINO CLAVIJO**, conforme lo ordenado en el proveído del 28 de septiembre 2021.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bc1403b4eb33a07ec96501e4e4bb2670530b42d5b76e117ae4d03c1b58f07e**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0233

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	METROGAS S.A ESP
Demandado	ELISANDER SANDOVAL BOHORQUEZ
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2022-00152-00</b>

**METROGAS S.A ESP** a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **ELISANDER SANDOVAL BOHORQUEZ**, con el fin de obtener la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECE PESOS (\$ 1.333.013.00) M/CTE.**, por concepto de factura N° 23069728 de prestación de servicio de gas natural y crédito de instalación de fecha diez (10) de septiembre de 2021; más los intereses moratorios, causados desde el 11 de septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio..

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una (1) factura, aceptada por el demandado a favor del demandante, el 10 de septiembre de 2021, por la suma antes anotada, con vencimiento el 11 de septiembre de 2021.

Así mismo, con auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ELISANDER SANDOVAL BOHORQUEZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el diecisiete (17) de mayo de 2022, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores

impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOSSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra del demandado, **ELISANDER SANDOVAL BOHORQUEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95515134a010867355d98b80fc9e4cf7e1fb0d3880ef30650902da338a011990

Documento generado en 30/01/2023 04:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Treinta (30) de enero de Dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>244</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
<b>Demandante</b>	Merly Tatiana Clavijo CC N° 1.003.246.638 <a href="mailto:merlytatianaclavijo1995@gmail.com">merlytatianaclavijo1995@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Carlos Andrés Pacheco Jaime <a href="mailto:Carlosandrespa02@hotmail.com">Carlosandrespa02@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Yaleida García Chacón CC N°1.092.906.554 <a href="mailto:yale_garcian@hotmail.com">yale_garcian@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00227-00

Se encuentra al despacho la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la parte demandante dentro del presente proceso visible a folios 023 y 024 del expediente digital.

Seria del caso a proceder favorablemente a la solicitud incoada, sino se percata el despacho que el presente proceso se encuentra suspendido mediante provisto N° 84 del 17 de enero de los corrientes y a su vez se dispuso a favor de la Notaria Octava de Bucaramanga dado el proceso de insolvencia de persona natural NO comerciante adelantado por la demandada dentro del proceso radicado N° 000-077-2022.

En ese sentido; dada la instancia procesal que precede no es factible conceder lo pretendido por la ejecutante y en su defecto se negara el desistimiento pretendido conforme a lo indica el numeral 1 del artículo 161 y 542 del C.G.P

Por lo anterior debe elevar la petición ante la entidad que tiene a disposición el proceso

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15538f3118cabea9dc75517b7fc32351701b16bebab9d069b6c713ec0c07ed7**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 0230

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	YAMAHA N & MOTOS S.A.S.
Demandada	MARCIA ELENA MANDÓN VILLAMIZAR
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2022-00486-00</b>

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por la endosataria en procuración, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese a la demandada MARCIA ELENA MANDÓN VILLAMIZAR, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS*  
*JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb73bd2de2b0861926dc4e9e6f10ca1c6ee6d5c6ef534d6ae996b1225e7838f6**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0236

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR
Demandados	CLAUDIA MARCELA VACA CARRASCAL, JUDITH GONZALEZ PEREZ y CARLOS AUGUSTO GONZALEZ PEREZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2022-00622-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra CLAUDIA MARCELA VACA CARRASCAL, JUDITH GONZALEZ PEREZ y CARLOS AUGUSTO GONZALEZ PEREZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

### NOTIFIQUESE

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a71a408adc3ba00ec53e6cfadd74985a3593e2cd659ec66e3b871cdda59607**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0238

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR
Demandados	LEIDDY MARCELA BACCA AREVALO y DIGNORA MARQUEZ ALVERNIA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2022-00623-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra LEIDDY MARCELA BACCA AREVALO y DIGNORA MARQUEZ ALVERNIA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

### N O T I F I Q U E S E

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3382320a5a411698634689663bc4410e6656764f86686478609fdab6d3e94b9f**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Treinta (30) de Enero de Dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>239</b>
<b>Proceso</b>	Objeción De Insolvencia Por Naturaleza, Existencia y cuantía de Acreencias
<b>Deudor</b>	Fabio Antonio Acosta Herrera
<b>Objetante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A <a href="mailto:cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co">cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00642-00

Se encuentra al despacho a resolver la Objeción De Insolvencia Por Naturaleza, Existencia y cuantía de Acreencias planteada por la Dra. RUTH CRIADO ROJAS apoderada judicial del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor Fabio Antonio Acosta Herrera, ante la Notaria Primera Del Círculo de la ciudad, el día 24 de noviembre de 2022, al tenor de lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Consecuente a ello, evidencia el despacho que el presente proceso de insolvencia fue declarado abierto mediante auto del 10 de agosto de 2022 encontrándose pendiente la resolución de la objeción presentada por uno de sus acreedores, no encontrándose finalizada la negociación de deudas.

**ARGUMENTOS DEL OBJETANTE**

La apoderada judicial del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, elevó una objeción referente a la Naturaleza, Existencia y cuantía de Acreencias, aduciendo que las acreencias reportadas a favor de los señores Jaime Martínez Estebes y Tulio Inés Cueva Garzón, calificadas por el deudor como de primera clase al igual que las acreencias indicadas como personales de quinta clase de los señores CRISTOBAL PICON, ANTONIO JODE MENESES, JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO, ORLANDO HERRERA QUINTERO, FERNANDO GAMBOA CARDENAS, MIRIAM AMANDA CISNEROS FLOREZ, ELBER GAMBOA CARDENAS, MIRIAM AMANDA CISNEROS FLOREZ, ELBER GAMBOA CARDENAS, SONIA CRISTINA RUGELES CARDENAS, LUZ MARIA GAMBOA CARDENAS Y AGUSTIN IVAN DURAN HERRERA; ascienden a la suma de \$1.418.485.783 equivalente al porcentaje de votación de 76.62%, el cual imposibilita el derecho real a debatir a un acuerdo de pago con el estudio y votación del plan de pagos, por cuanto con las acreencias de referencia, podrían someter a los demás acreedores a someterse a las decisiones planteadas por estos, los cuales generan una duda importante sobre su existencia, cuantía y naturaleza.

Entrando en el caso en concreto, como se aprecia en la documental y de viva voz, se escuchó a los señores Martínez y Cueva, reportados como acreedores laborales, ellos están actualmente trabajando para el señor Acosta Herrera, mas que suficiente para entender que no existía el 09 de septiembre de 2022 la obligación de pagarles salarios y prestaciones sociales finales, pues sus vinculaciones se encuentran vigentes por lo que no existe una suma precisa sobre eso supuestos derechos laborales. Tal como se puede apreciar en la solicitud presentada esta carece de información precisa sobre las obligaciones que reporta como laborales y las quirografarias.

(..)

Adicionalmente, debemos comprender, con la presentación de este documento, que las obligaciones de los señores ANTONIO JOSE MENESES, ORLANDO HERRERA QUINTERO, FERNANDO GAMBOA CARNDENAS,

MIRIAM AMANDA CISNEROS FLOREZ AGUSTIN IVAN DURAN HERRERA, JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO, no eran consideradas suyas por parte del deudor solicitante en mayo de 2019, ya que expresaron que dichos dineros le fueron entregados con anterioridad y como no los reporto al banco su empleador en ese momento y por lo tanto es plena prueba que no adeuda esas sumas el Dr. Fabio Antonio Acosta Herrera, nótese que no se encuentra prueba alguna de parte de los acreedores que son objetados que demuestren el cuidado y manejo de sus negocios como lo dibuja la ley siendo cuidadosos con su patrimonio, razón que genera muchas dudas naturales

Las sumas reportadas por los acreedores merecen ser cuidadas y atendidas para evitar cualquier persona deteriore el patrimonio personal y familiar de ellos y, por lo tanto, la actitud irresponsable o mejor negligente o desordenada del manejo de dineros los acreedores particulares personales, denota la posibilidad de NO SER REALES LAS DEUDAS, pues no existe razón lógica para la entrega de esas sumas de dinero, sin verificar primero que existe el titulo valor que lo respalde.

(..) Todos los acreedores de quinta clase objetados, hablan de haber hecho la entrega de los dineros en el año 2018 y el tramite que nos ocupa se presento inicialmente en el mes de junio de 2022, por lo que no necesitamos ser muy brillantes para concluir que las obligaciones se encuentran prescritas por el transcurso de más de 3 años de tener la obligación de pagar esos dineros y su omisión en el cobro, castiga al acreedor.

Finalmente, solicita que se acceda a la declaratoria positiva de las objeciones en aras de lograr la justicia social y un equilibrio económico además de aplicar en su totalidad y a cabalidad de ley de insolvencias para personas naturales evitando el abuso del derecho en este tipo de tramites.

## **ARGUMENTOS DEL DEUDOR**

Corrido el termino para traslado a la contraparte; el deudor insolvente señor Fabio Antonio Acosta Herrera se pronunció frente a la objeción planteada, indicando que no se tramite ninguna objeción, por cuanto las obligaciones laborales y de títulos que le incumben las asume como deudor, y estas si cumplen con el artículo 538 del C.G.P por cuanto los acreedores han expuesto y han aceptado que presenta una mora de noventa días.

Respecto a la objeción afirmada indica al indicar que la única obligación que existen son las propias bancarias haciendo uso de su mejor derecho frente a las acreencias tanto de la primera clase y tanto la quinta clase, desconociendo la existencia de las otras. Que las causas de su despido injustificado del banco donde laboro durante 22 años sumado a la crisis del covid 19 propinaron la insolvencia económica que le aqueja.

Respecto a los pagos de seguridad y prestaciones sociales de sus trabajadores, señala que sus contratos laborales inician desde el momento de la recolección del fruto y cuidado de la finca. Lo cual se fue prorrogando el vinculo sin percatarse de ello, ya que los mismos trabajadores aludían renunciar a dicho derecho para continuar en el régimen subsidiado para no perder los beneficios que ofrece el estado a la población vulnerable, aun así, los derechos prestacionales son derechos irrenunciables.

En cuanto a los títulos valores en blanco, estos no están prescritos y sus acreedores son personas reconocidas dentro del ámbito laboral y comercial y que han tenido la viabilidad de prestar estas sumas de dinero al ver la situación que estaba pasando.

## **CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver, resulta importante recordar que, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la

inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Señalado lo anterior se tiene que la objeción corresponde a la existencia de acreencias, siendo procedente que el Juez concorra a dirimir la controversia suscitada.

Sea lo primero a abordar, indicándose a la apoderada judicial de la parte objetante que el despacho no comparte ni concibe el argumento esbozado respecto del cual, las obligaciones de primer y quinta clase no deben ser valoradas dado que dichas acreencias no son tangibles y están tendientes a defraudar a los demás acreedores; puesto que, estas gozan de presunción de buena fe y han sido reconocidas plenamente por el deudor insolvente señor Fabian Antonio Acosta Herrera; así mismo se aclara que los términos de prescripción de las prestaciones sociales de los acreedores de primer grado inician a contar una vez ha sido finalizada la relación laboral, por lo que, si aun están vigentes, nada impide al empleador reconocerlas ni cancelarlas en cualquier instancia del vinculo laboral; por ende, no se desconocer ni discrepar la existencia las mismas. Respecto a las acreencias quirografarias del quinto orden objetadas; se tiene que el hecho de que dicha obligación se halle o no declarada ante la Dirección de Impuestos Nacionales, Dian, y la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP, no es prueba de que los acreedores no tengan la capacidad financiera para hacer un préstamo por las cuantías presentadas, y mucho menos, de que no exista la obligación a cargo del deudor, por lo que sus argumentos frente a estos no están llamados a prosperar.

Es loable recordar a dicha objetante, que el trámite de insolvencia de persona natural tiene por objeto permitir al deudor que se ha visto incurso en cesación de pagos, que convoque a sus acreedores a un acuerdo de pagos, lo que en principio, a sentir de este operador judicial, es de doble vía, pues ofrece a los acreedores la posibilidad de recuperar su acreencia y al deudor la de proteger su patrimonio hasta la normalización de su situación económica; lo que impone, necesariamente, la existencia de un patrimonio en cabeza del deudor y su voluntad de pago, pero lo más importante aún, la exhibición de comportamientos acordes con los principios en los cuales se erige la estructura del mecanismo, como son los de la buena fe y lealtad procesal.

No obstante, pese a que dicha objeción no esta llamada a prosperar dado los argumentos planteados; para esta instancia judicial no resulta inadmisibile ni permitido que el presente tramite no cumple las exigencias vertidas en el artículo 539 del código general del proceso, referente a los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de negociación de deudas;

*ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

(...)

*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

La anterior alegación se da que conforme a que el presente tramite de negociación de deudas se admitió por la notaría primera del círculo de la ciudad, mediante auto adiado del 10 de agosto de 2022; sin embargo; al analizar el folio contentivo trasladado al despacho, se tiene que el presente tramite no cumple las exigencias vertidas en la norma comentada dado que la solicitud allegada por el deudor Fabio Antonio Acosta Herrera no se adjuntaron los documentos y soportes donde constaran las acreencias señaladas en su escrito de petición, si bien es cierto, el trámite de insolvencia goza del principio de buena fe y su objetivo es permitir al deudor subsanar su situación económica, no es menos cierto que el requerimiento efectuado por el código ibidem propende dar unos elementos mínimos probatorios tendientes a dar veracidad, validez y seguridad jurídica a los demás concursantes del trámite, los cuales no pueden ser desconocidos por ninguno de los sujetos procesales y que no se garantizan para el caso su examine.

Por consiguiente, se ordenara al deudor Fabio Antonio Acosta Herrera presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores junto a los documentos donde consten a fecha de 02 de agosto de 2022; data en la cual se presentó la solicitud de insolvencia, conforme a lo indica el numeral tercero del artículo 539 del C.G.P, así mismo, conminar a la Notaria Primera de Ocaña, para que en lo sucesivo cuando se presenten solicitudes de trámite del proceso de insolvencia requiera a los solicitantes aportar las debidas constancias e información pertinente conforme al apartado normativo, dado que no es la primera vez que se incurre en dicha circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA** la objeción formulada por la Dra. RUTH CRIADO ROJAS apoderada judicial del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del trámite de negociación de deudas del señor FABIO ANTONIO ACOSTA HERRERA, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al deudor FABIO ANTONIO ACOSTA HERRERA presentar una relación completa, actualizada de todos los acreedores junto a sus respectivos soportes a fecha de 02 de agosto de 2022, en los términos del numeral tercero del artículo 539 del C.G.P.

**TERCERO: CONMINAR** a la Notaria Primera de este Circulo, para que en lo sucesivo cuando se presenten solicitudes de trámite del proceso de insolvencia requiera a los solicitantes aportar las debidas constancias e información pertinente junto a las solicitudes allegadas.

**CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el artículo 552 del CGP.

**QUINTO: DEVOLVER** en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso. Déjese las constancias de rigor de su salida.

#### **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1d65980d32014c0ad757f369b1b590081e92650953ee28030193690a70b7c2**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**